

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,
DESPACHO TELEGRAFICO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido á las 9 de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

«Faccion Lozano derrotada, dispersa por el Brigadier Dabin que la hizo bajas considerables, doscientos veinte prisioneros entre ellos varios oficiales, cien caballos, una bandera, muchas armas, la Caja con algunos fondos y rescatados los prisioneros que llevaban. Tambien ha sido tomada por nuestras tropas Béteta que era el refugio de la faccion Villalain.»

Cuyas importantes noticias me apresuro á publicar en este Boletin oficial para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Logroño 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

SUSCRICION PROVINCIAL
para atender á las necesidades de la guerra.
Aun cuando en los Boletines oficiales se

publicaron oportunamente las relaciones de donativos en metálico y efectos para las necesidades de la guerra, con el fin de que el resultado total de la suscripcion realizada en la provincia sea conocido por todos los que respondieron al patriótico llamamiento hecho por este Gobierno y para que conozcan tambien la aplicacion que se ha dado á los donativos, he dispuesto publicar un extracto de la cuenta de los mismos en esta forma:

	Psetas cént.
Importan en metálico las relaciones de suscripcion publicadas en los Boletines números 32, 33, 36, 40, 44, 46 y 52 . . .	10070,78
No figura en esta cantidad la entregada en dos veces por D. Julian Olagüenaga, importante.	425, »
Desde que se publicó el <i>Boletin oficial</i> núm. 52 han ingresado los pueblos de Viniestra de Abajo, Hervias, Ventosa, Cuzcurrita, Arenzana de Arriba, Tudelilla y Lumbreras.	334,91
Entregó tambien D. Froilan Merino por 2. ^a vez.	25, »
Y la Junta del Liceo Artístico literario de esta Capital como producto de funcion que dió á beneficio de esta suscripcion.	296, »
<i>Importe total de la suscripcion en metálico en esta provincia hasta el dia de la fecha</i>	<u>11151,69</u>

BAJAS.

De las suscripciones en metálico publicadas en los siete Boletines citados al principio se deducen procedentes de Luezas, Herramélluri y Villalva que las entregaron respectivamente á la Cruz roja, al Comisionado del Banco en Santo Do-

mingo y al Hospital de Haro	27,19
Entregaron menos que la cantidad sus- crita Badarán.	13, »
Tormantos	19, »
Pedroso.	1,36
Nestares.	»,50
Pazuengos	19,75
Clavijo	9,37
Galbarruli	4,50
Bergasillas	7,09
Villarejo	4, »

Habiendo satisfecho la Secretaria del Gobierno los gastos de conduccion de algunos bultos y cajones desde la Estacion al Gobierno y desde este á aquella solo ha pagado por tal concepto la presente sus-
cripcion.

1,50

Total bajas 107,26
Siendo el cargo 11151,69

Quedan líquidas 11044,43

Cuyas once mil cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y tres céntimos han ingresado en el Banco de España segun consta en los 14 recibos unidos al espediente que obra en este Gobierno.

EFFECTOS.

La importante suscripcion de trapos, hilas, vendas, sábanas, camisas, mantas y cabezales, cuyo detalle aparece en los indicados *Boletines oficiales* se entregó en su mayor parte á los Hospitales cívico-militares de esta Ciudad, segun resulta en el *Boletin* número 94 de 7 de Agosto y á los Hospitales de Alfaro y Haro segun los recibos que tambien corren con el espediente habiéndose hecho la entrega, prévia autorizacion del Excelentísimo Sr. Director general de Sanidad militar.

Logroño 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

Con arreglo al artículo 31 de la Ley provincial, y de conformidad con el 38, se convoca á los Señores Diputados á la primera reunion ordinaria del corriente año económico, cuyas sesiones empezarán el dia dos del próximo Noviembre.

Logroño 18 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.181.

Circular.

Siendo urgente y de gran interés el cumplimiento de la Real orden de 6 de Junio de 1860, referente á la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad; espero que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se apresurarán, sin dar lugar á nuevo recuerdo, á remitir á este Gobierno las propuestas en terna, que con arreglo al artículo 54, de la ley vigente de Sanidad hayan de formar las Juntas de sus respectivos distritos en el bienio de 1874 á 1876 cuya Junta se ha de componer del Alcalde (presidente), de un Profesor de Medicina; otro de Farmacia; otro de Cirujía (si lo hubiese), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de ciencias médicas.

Logroño 18 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

- | | |
|---------------------|-----------------------------|
| Alfaro. | S. Asensio. |
| Aldeanueva de Ebro. | S. Vicente. |
| Rincon de Soto. | Treviana. |
| Arnedo. | Alvela. |
| Arnedillo. | Cenicero. |
| Enciso. | Fuenmayor. |
| Monilla. | Lagunilla. |
| Ocon. | Lardero. |
| Préjano. | Murillo. |
| Quel. | Nalda. |
| Tudelilla. | Navarrete. |
| Villar de Arnedo. | Rivafrecha. |
| Alcanadre. | Viguera |
| Ausejo. | Villamediana. |
| Autol. | Alesanco. |
| Calahorra. | Anguiano. |
| Pradejon. | Canales. |
| Aguilar. | Nágera. |
| Cervera. | Ezcaray. |
| Cornago. | Grañon. |
| Grávalos. | Ojacastro. |
| Igea. | Sto. Domingo de la Calzáda. |
| Briones. | Hortigosa. |
| Casalareina. | Soto. |
| Cuzcurrita. | Torreçilla de Cameros. |
| Haro. | Villoslada. |

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelion carlista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará la orden de embargo á los Gobernadores de provincia, y estos la trasladarán para su ejecucion y cumplimiento á los Jueces municipales á quienes corresponda.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos á los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radicquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere mas de uno, ó nombrará á varios de ellos, encomendando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden á los Jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretará la expedicion de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas, que produzcan interés ó renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administracion no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá á la persona designada para que haga relacion de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido

en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer ó hijos, ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de quince dias de dicha orden por la via gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzguen convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decision no se dará recurso alguno.

La interposicion de la reclamacion gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecucion de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciere exacta relacion de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breve informacion que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen á la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare á este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facilitadas con urgencia y á vista del interesado.

Art. 10. En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán á ella originales ó por copia á su instancia y eleccion los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11. Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien segun lo dispuesto se hubieren entendido aquellas; y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial, y con las mismas formalidades ántes prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente á la copia.

Art. 12. Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los Registros de la propiedad.

Art. 13. Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposicion del Jefe económico de la provincia, y remitirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administracion de los bienes embargados.

Art. 14. Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificacion de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al

Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Cuando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusion ó exclusion de bienes en los embargos; sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados segun su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo solo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atencion, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislacion vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervencion en ambas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolucion dictada en estos incidentes, podrán deducir la accion de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales se usará papel de oficio, y devengarán solo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieran derecho á percibirlas.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales si se considerasen lastimadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo que previene el párrafo tercero del art. 29 del reglamento vigente de baños y aguas minerales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar con servicios facultativos eminentes á los aspirantes para el concurso libre que á continuacion se espresan por el órden de numeracion en que han sido propuestos:

- | | |
|---------------------------------------|--|
| 1.º D. Manuel García Martínez. | 28. D. Manuel Pelayo y Diego. |
| 2.º D. Ciriaco Ruiz Jimenez. | 29. D. Serafin Quintero y Gaston. |
| 3.º D. Eulogio Cervera | 30. D. Juan Antonio Perez del Alamo. |
| 4.º D. Gregorio Zaldúa y García. | 31. D. Gregorio Guedea y Artigues. |
| 5.º D. Juan Bautista Peset y Vidal. | 32. D. Calisto Sagastume. |
| 6.º D. Luis Maria Aguilera y Perez. | 33. D. Miguel Zapatero y Jerez. |
| 7.º D. Patricio Jimenez Sanchez. | 34. D. Francisco Esteves y Aires. |
| 8.º D. Juan José Ferrer y Sanz. | 35. D. Felipe Cors y Perez. |
| 9.º D. Pedro Barrio y Abad. | 36. D. Victoriano Ayogui y Sanz. |
| 10. D. José Genovez y Tió. | 37. D. José Medel y Cano. |
| 11. D. Diego María de la Garda. | 38. D. Juan Miguel Nieto y Castillo. |
| 12. D. Feliciano Ortega y Aguirrebeña | 39. D. Antonio Maria Campomanes. |
| 13. D. José Cesáreo Martinez. | 40. D. José Ocaña y Paso. |
| 14. D. Diego Ignacio Parada. | 41. D. José Maria Fernandez. |
| 15. D. Eustaquio Rueda y Perrote. | 42. D. José Perez Gavian. |
| 16. D. Antonio Fernandez Carril. | 43. D. Antonio Andrés Caña y Gamero. |
| 17. D. José Montesi-nos y Estrada. | 44. D. Augusto Estrada y Bejerena. |
| 18. D. Fermín Urdapilleta y Olaizola. | 45. Don Higinio del Campo y Cañaveras. |
| 19. D. Antonio Fadon y Sanchez. | 46. D. Gerardo Vazquez Quiroga. |
| 20. D. Fausto Jimenez de Pedro. | 47. D. Ciriaco Palacios y Tomás. |
| 21. D. José María Hernandez. | 48. D. Francisco Firmat. |
| 22. D. Juan Carrió y Aledo. | 49. D. José Maria Linares. |
| 23. D. Juan José Oriá | 50. D. Francisco Liso y Ruiz. |
| 24. D. Antonio Arruti é Itúrbide. | 51. D. Antonio Romero y Linares. |
| 25. D. Pio Gavilanes. | 52. D. Antonio Martinez Gomez. |
| 26. D. Ramon Gomez Parceró. | 53. D. Rafael Marquez y Tamajon. |
| 27. D. Carlos Cherizola y Fraya. | |

54. D. Francisco García Mazuelo.

55. D. Matías Palacios Salafranca.

Asimismo dicho Sr. Presidente se ha servido fijar el plazo de ocho días, á contar desde la insercion de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los concurrentes no comprendidos en la precedente relacion puedan retirar las Memorias que tengan presentadas, acudiendo para ello á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1874. —Sagasta.—Señor Director de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Corregidos todos los errores de imprenta, y subsanadas todas las omisiones con que se publicó el reglamento y cuadro de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para continuar en el servicio de las armas á los individuos del ejército, y el cual fué aprobado con fecha 6 de Agosto último, remito á V. E. de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, un ejemplar de la nueva tirada, que de él se ha hecho con el fin de que desde luego se aplique en toda su fuerza y vigor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Juan Montero.

REGLAMENTO

para comprobar y declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas de los reemplazos declarados condicionalmente útiles en las Diputaciones provinciales, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento y cuadro de 26 de Mayo de 1874, y para la comprobacion y declaracion de las inutilidades por defectos físicos y enfermedades que eximen de continuar en el servicio militar á los individuos de las clases de tropa del ejército de la Península y el de Ultramar, comprendidas en el cuadro adjunto.

Artículo 1.º Son inútiles para continuar en el servicio de las armas los individuos de las clases de tropa de los ejércitos de la Península y de Ultramar que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos físicos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, cuando reúnan las condiciones que en el mismo se marcan.

Art. 2.º Los reemplazos del ejército al verificar su incorporacion á los diversos cuerpos, establecimientos ó dependencias militares serán escrupulosamente reconocidos por los Médicos respectivos á fin de hacer constar su aptitud física para el servicio; á cuyo efecto los Jefes militares darán las órdenes oportunas para que dicho reconocimiento se verifique á presencia del Jefe del Detall.

Art. 3.º El reconocimiento á que se refiere el ar-

tículo anterior se verificará precisamente dentro de los 15 días posteriores á la incorporacion de los reemplazos, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe que le debe ordenar y del que ha de presenciarle.

Art. 4.º Los resultados de los reconocimientos prescritos en los artículos precedentes serán consignados por los Médicos que hayan practicado dichos reconocimientos en relaciones nominales triplicadas en la forma siguiente:

1.º De los reemplazos que padezcan uno ó más defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.º del cuadro adjunto, con arreglo al modelo núm. 1.

2.º De los en que se presume que tienen ó padecen uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.º del cuadro, con arreglo al modelo núm. 2,

Y 3.º De los que hayan sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionalmente, á tenor del modelo número 3.

El Jefe del Detall autorizará con su firma las precitadas relaciones, expresando que se ha verificado á su presencia el reconocimiento.

Art. 5.º Un ejemplar de cada una de las relaciones á que se refiere el artículo anterior será remitido á los Jefes de los cuerpos por los del Detall, con el fin de que obren en los mismos los efectos ulteriores á que hubiese lugar; el segundo ejemplar lo pasarán los Oficiales Médicos respectivos á los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos, con las observaciones que crean conveniente hacer, conservando el tercero en su poder para los fines que procedieren.

Art. 6.º Con presencia de las relaciones expresadas, los Jefes de los cuerpos, establecimientos y demás dependencias militares darán cuenta en los días 1.º y 16 de cada mes á los Capitanes generales de los distritos, y asimismo á las Direcciones de las armas respectivas, del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos precedentes, expresando el número de los reemplazos incorporados durante la quincena anterior que han resultado útiles para el servicio y el de los que son presuntos inútiles.

Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos darán igualmente cuenta en los mismos días y en la propia forma á la Direccion general del cuerpo de haberse cumplimentado cuanto se previene en los artículos 4.º y 5.º

Art. 7.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares, en vista de los resultados de los reconocimientos, procederán inmediatamente:

1.º A formar, segun modelo número 4, *propuesta de inutilidad* para cada uno de los reemplazos que tengan ó padezcan uno ó más defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.º del cuadro.

2.º A incoar, conforme al modelo núm. 5, *historia de comprobacion* de la existencia de uno ó más defectos ó enfermedades de los incluidos en la clase 2.º del cuadro, cuando por los datos adquiridos en el acto del reconocimiento haya motivo para presumir que el soldado reconocido los tiene ó padece.

3.º A incoar igualmente, segun modelo núm. 6, *historia de comprobacion* á cada uno de los reempla-

zos que hayan alegado ante las Diputaciones provinciales como causa de exención algunos de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, y que hubiesen motivado su respectiva declaración de inutilidad condicional para el servicio militar.

Art 8.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares tendrán la obligación precisa de formar *propuesta de inutilidad* como las ya indicadas, siempre que adquieran el convencimiento de la existencia en algun individuo de la clase de tropa de sus respectivos cuerpos de uno ó más defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, y abrirán del propio modo la correspondiente *historia de comprobacion* cuando cuando sospechen que tiene uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.ª del mismo.

Art. 9.º Los Médicos encargados de visita en los hospitales militares formarán tambien, segun el citado modelo número 4, la correspondiente *propuesta de inutilidad* de cada uno de los individuos de la clase de tropa asistidos en su clinica que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro adjunto á este reglamento.

Art. 10. Asimismo abrirán, segun el indicado modelo núm. 5, la correspondiente *historia de comprobacion* de la existencia de uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro adjunto á este reglamento, cuando tengan motivos para sospechar dicha existencia en alguno de los individuos de las clases de tropa asistidos en su visita ó clinica.

Art. 11. De igual manera abrirán, segun modelo núm. 6, *historia de comprobacion* de la existencia de uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, alegados como causa de inutilidad por los mozos de la reserva al ser reconocidos ante las Diputaciones provinciales, y que hayan sido motivo para su ingreso en el servicio con el carácter de inútiles condicionalmente. Este dato deberá constar en las bajas con que dichos mozos hayan ingresado en el hospital

Art. 12. Las historias de comprobacion á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 10 y 11 serán remitidas en cualquier época al Director-Subinspector Jefe de Sanidad del distrito por los Médicos de los cuerpos que las hayan abierto ó por los Directores de los hospitales en que el individuo se halle en asistencia á fin de que dicho Director-Subinspector decreta se practique la mencionada comprobacion.

Art 13. Unicamente tendrá lugar esta comprobacion en sala ó salas independientes designadas al efecto en los hospitales militares de las capitales de los distritos, y se efectuará en cada una de estas por un Médico mayor comisionado al efecto por el respectivo Director-Subinspector Jefe de Sanidad del mismo; debiendo cuidar este Jefe de que la eleccion recaiga en el que reuna las condiciones especiales que se requieren para que tan importante servicio, y quedando di-

cho Médico mayor exento del de plaza durante el desempeño de esta comision.

Art. 14. El Médico mayor encargado en la capital del distrito de la comprobacion de la presunta inutilidad de los individuos de las clases de tropa tendrá el derecho de designar el personal de sargentos, cabos, sanitarios, enfermeros ó cualquier otra clase de dependientes necesarios para el servicio subalterno de la sala ó salas que estén á su cargo con dicho objeto á fin de que de este modo pueda ser el referido personal de su más completa y absoluta confianza

Art. 15. Los individuos de las clases de tropa sometidos á comprobacion de sus presuntas inutilidades quedarán incomunicados mientras dure esta comprobacion.

Art. 16. A los Médicos encargados de la comprobacion de la aptitud ó de la inutilidad de los presuntos inútiles se les auxiliará por los respectivos Directores de los hospitales militares en todo cuanto sea necesario para el más exacto desempeño de sus deberes, autorizándoles además para que con su anuencia puedan adoptar, dentro de los límites que la prudencia dicte, cuantas medidas crean convenientes para conseguir el objeto á que su encargo se dirige.

Art. 17. El Médico mayor encargado de este especial servicio podrá cerrar las *historias de comprobacion* cuando tenga datos para juzgar que está suficientemente demostrada la existencia de los defectos físicos ó de las enfermedades que las hubiesen motivado, por breve que sea el tiempo trascurrido en dicha comprobacion; redactando por separado y segun modelo número 7 las correspondientes *propuestas de inutilidad*.

Art. 18. La comprobacion de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar establecida por el reglamento de 26 de Mayo de 1874 y por el presente nunca podrá prolongarse más allá de seis meses.

Art. 19. Cuando durante los cinco primeros meses de permanencia en el servicio no se haya obtenido la comprobacion de los defectos ó enfermedades alegados ante las Diputaciones por los reemplazos que en virtud de esta alegacion hubiesen sido declarados útiles condicionalmente, se formulará dentro del sexto mes y segun modelo número 8 por los Médicos de sus cuerpos, ó en su caso por el del hospital en cuya visita se encuentren dichos reemplazos, la oportuna *propuesta de declaracion definitiva de utilidad* para el servicio militar.

Art. 20. Todas las *propuestas de inutilidad* á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 17 de este reglamento, y las de *declaracion definitiva de utilidad* á que hace referencia el anterior artículo, deberán obrar antes del dia 6 de cada mes en poder del respectivo Director-Subinspector Jefe de Sanidad del distrito en cuya capital haya de tener lugar el reconocimiento general de inútiles, para que los mencionados Jefes decreten en las mismas la presentacion de dichas propuestas y de los individuos á quienes se refieren á las consultas preparatorias.

Art. 21. A la vez que sean remitidas á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos

las *propuestas de inutilidad* y las de *declaracion definitiva de utilidad* de que habla el artículo precedente, se trasladarán á la capital, si ya no estuviesen en ella, los individuos de tropa á quienes dichas propuestas se refieran para ser examinados en las consultas preparatorias; y despues, segun lo que de esta resulte, sometidos á los reconocimientos generales de inútiles.

Art. 22. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares y los encargados de visita en los Hospitales no podrán excusarse, bajo pretexto ó razon alguna de la redaccion y presentacion de las *propuestas de inutilidad* ó de abrir las correspondientes *historias de comprobacion* de los individuos de sus cuerpos ó visitas respectivas.

Art. 23. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares que manden á los hospitales algun individuo de tropa para la comprobacion de su presunta inutilidad tendrán especial cuidado de remitir á los Directores-Subinspectores de los distritos la correspondiente *historia de comprobacion*, incurriendo en caso contrario en responsabilidad; por cuya falta dichos Directores-Subinspectores les dirigirán la amonestacion que crean conveniente, dando cuenta á la Direccion general del cuerpo.

Art. 24. En igual responsabilidad incurrirán los Médicos que presenten á las consultas preparatorias que se han de celebrar en los dias 9, 12 y 15 de cada mes á algun individuo de las clases de tropa que tenga ó padezca uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, si previamente no hubiesen presentado á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad Militar de los distritos la correspondiente *propuesta de inutilidad*; debiendo por esta falta ser amonestados en la forma que preceptúa el artículo anterior.

Art. 25. Los Médicos encargados de las clínicas en los hospitales militares darán parte á los Directores de los mismos, y estos lo harán á los respectivos Directores-Subinspectores de los Distritos, del ingreso en sus visitas ó clínicas de algun individuo á quien, no necesitando asistencia facultativa, se le hubiese hecho pasar al hospital por la sola razon de tener algun defecto ó enfermedad de las incluidas en la clase 1.ª del cuadro adjunto á este reglamento. Los citados Directores-Subinspectores pedirán á los Médicos de los cuerpos las convenientes explicaciones, imponiéndoles la correccion oportuna cuando en vista de ellas adquirieran el convencimiento de que han tenido el propósito manifiesto de eludir el servicio no redactando las correspondientes propuestas.

Art. 26. Los Médicos de los cuerpos harán además *propuesta de inutilidad* ó abrirán *historia de comprobacion* á los individuos de los suyos respectivos, siempre que para ello reciban orden de los Directores-Subinspectores de los distritos, y lo propio verificarán tambien los Médicos encargados de visita en los hospitales militares, cuando se lo ordenen los Directores de dichos establecimientos.

Art. 27. Los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos nombrarán el dia 7 de cada mes una Comision compuesta de tres Médicos milita-

res efectivos elegidos de entre los residentes en la capital que se hallen á sus órdenes, á fin de que bajo la presidencia de los respectivos Directores de los hospitales se constituya en consulta en la sala de juntas en los dias 9, 12 y 15, y examine todas las propuestas de inutilidad ó de declaracion definitiva de utilidad correspondientes al mes.

Art. 28. Por ningun concepto podrán formar parte de la Comision á que se refiere el artículo anterior, los Médicos que tengan hechas propuestas de presuntos inútiles que deban ser examinadas por ella, á no ser en el caso extremo de no haber personal suficiente para que dicha Comision se constituya.

Art. 29. En cada una de las consultas que verificará la Comision serán detenidamente examinadas por la misma las propuestas de inutilidad, las de declaracion definitiva de utilidad ó de inutilidad y las *historias de comprobacion* que las acompañen, á fin de cerciorarse de que todos estos documentos se hallen redactados en completa conformidad con lo que se previene en este reglamento.

Art. 30. Acto continuo se procederá á la identificacion y reconocimiento de los individuos presuntos útiles ó inútiles, para averiguar hasta donde fuere posible la existencia del defecto ó enfermedad que motiva la propuesta y acordar en su consecuencia lo que procediere sobre cada paso en particular.

Art. 31. El Presidente de la Comision llamará á su seno, si esta lo acordase así, á los Médicos que hubiesen firmado las propuestas, si residiesen en la localidad, con objeto de obtener cuantas explicaciones fueren necesarias para el más cabal esclarecimiento de los hechos, reclamando por conducto de los Directores-Subinspectores de los distritos análogas explicaciones de los Médicos que no residan en la capital, los cuales deberán darlas por escrito.

(Se continuará.)

COMISION DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

Habiendo acordado esta corporacion, que para las obras de reparacion y recorrido de tejados del Hospital, asilo de ancianas y niñas y casa de Misericordia, edificios todos de la pertenencia de la Excm. Diputacion provincial, se saquen á público remate; se fija para la subasta el dia 26 de los corrientes á las doce de su mañana cuyo acto tendrá lugar en Logroño en la sala de Sesiones de la Excelentisima Diputacion ante la Comision permanente de la misma.

Servirá de tipo para la subasta de las obras, la cantidad de ochocientas quince pesetas á que asciende el presupuesto aprobado.

Las proposiciones se presentarán en plie-

gos cerrados exactamente al modelo de que se inserta á continuacion. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja de Depósitos el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto aprobado.

Las proposiciones se entregarán durante la media hora anterior fijada para la subasta al Presidente de la misma y llegada la hora de remate se procederá á la apertura de los pliegos de proposicion por órden de numeracion y se hará la adjudicacion provisional de las obras al autor de la proposicion mas ventajosa.

Si resultaran del remate dos ó mas proposiciones iguales se abrirán en el acto nueva licitacion hórál entre sus autores no admitiéndose postura menor de diez pesetas.

El presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas se hallarán de manifiesto en esta Capital Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 10 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N.... de T..., de oficio..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, fecha..... de los corrientes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y recorrido de los tejados del Hospital, asilo de ancianas y niñas y casa de Misericordia edificios todos de la Excm. Diputacion provincial, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 1.165.

D Rafael Toron, Juez Municipal de esta Ciudad, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de a misma y su partido.

A los Jueces municipales, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial hago saber: Que segun exhorto recibido en este Juzgado del

de igual clase del partido de Nágera fueron robados el dia trece de Setiembre último varios vecinos de Nieva en el monte de Castroviejo por una cuadrilla de hombres armados y con caretas, cuyas señas de los ladrones y nota de los efectos robados se espresan á continuacion. Que á virtud de dicho exhorto y en su cumplimiento he acordado entre otras cosas publicar la presente requisitoria en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que por las autoridades indicadas y demás agentes de dicha policia judicial se practiquen las diligencias oportunas y se procure averiguar quiénes sean dichos ladrones y si se ha vendido alguno de los efectos robados y caso de ser habidos como tambien los criminales sean puestos á disposicion del Juzgado exhortante; pues en hacerlo así está interesada la recta administracion de justicia.

Dada en Logroño á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Toron.—Por mandado de S. S^a, Angel Muro.

Señas de los ladrones.

Seis de ellos con armas de fuego á especie de carabinas, trabucos y rewolveres, otro con una navaja grande muy larga; tres de ellos son de mayor edad al parecer, eran de buena estatura, y los restantes más jóvenes y bajos, vestidos los siete ú ocho ladrones con ropas de verano, tela de mahon y blusas, y todos con caretas.

Efectos robados.

324 reales en oro y plata, y 20 en calderilla.

Una manta de Palencia barriada.

Un capote nuevo color corteza oscuro.

Una alforja blanca

Varios pellejos de colambre, entre ellos uno de seis cántaras, y una bota de media cántara.

Dos sogas y media de cáñamo.

Dos petacas una de ellas de cuero nuevas con un marquito, y la otra grande y nueva, descosida por una esquina.

Cuatro navajas, una de ellas nueva, con la punta roma, con muelles, como de una cuarta de larga, con cachas y hoja, cuyas cachas tenían un costado blanco y otro negro ó moreno, otra á medio usar, con cachas negras y juntas blancas, otra mas pequeña con cachas negra, y en medio una cruz pequeña y la otra tambien pequeña con cachas coloradas.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.168.

ALCALDIA DE ALESON.

En esta Alcaldia se encuentra custodiada una mula que los guardas de viñas han encontrado sin dueño alguno en esta jurisdiccion, cuyas señas son las siguientes; Edad cerrada, pelo entre negro y castaño, altura como siete cuartas, coja de los pechos ó manos.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á fin de que su dueño se presente á recogerla.

Aleson y Octubre 13 de 1874.—Cárls Fernandez.